

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto, y quedó radicado bajo el No. 2022 – 263, encontrándose pendiente su consideración. Sírvase proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, instauró proceso especial ejecutivo en contra de LINA XIMENA PATIÑO MAHECHA, sin que se aportara demanda, ni el título base de recaudo judicial, solo se allegó un documento que titula “33. *Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá determinar si es factible o no, librar mandamiento de pago ejecutivo, atendiendo el hecho de que junto con la demanda no se aportaron los documentos que soporten las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que deben presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En línea con lo expuesto, es claro que para que el Despacho pueda entrar a estudiar la existencia de una obligación, es necesario arrimar una pluralidad de piezas que se valorarán en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de claridad, expresividad y exigibilidad a favor de la parte ejecutante, la cual obviamente debe provenir del deudor o su causante.

Sobre el particular, conviene señalar que, en el presente asunto la parte ejecutante no logró satisfacer este requisito, pues una vez verificado el expediente y lo allegado junto con el escrito inicial, se avizora que no fue aportado ni la demanda, así como tampoco el título ejecutivo que diera paso a constituir una obligación expresa, clara y exigible que, en casos como el presente, resulta ser un requisito *sine qua non* para que se proceda a librar orden de apremio, situación esta que impide a este juzgador acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y por ende, se negará el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
Juez

SGL.

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bd70cb79d72b2461b8425a09ef6b838dd4f45b572bf51038d9611985aad98a**

Documento generado en 08/03/2024 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>